

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18640 RESOLUCION de 25 de julio de 1989, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se modifican las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondiente a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante 1987 y se amplía su aplicación para el ejercicio 1988.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, define en su apartado 4.º los tres grupos de suministros de carbón que podrán originar existencias en parque de central con derecho a compensación por almacenamiento, entre los que se encuentran los suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia.

La Resolución de 1 de junio de 1988 de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante 1987, determina los suministros de carbón que podrán originar existencias con derecho a compensación por almacenamiento, entre los que se encuentran los suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia, pero limitándolos durante el año 1987 a las cantidades máximas que por centrales se relacionan en su anexo III.

Resultando que en los apartados 3.º y 4.º de dicha Orden se dispone que la Delegación del Gobierno fijará las producciones mínimas de cada central y los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia cuyos costes de almacenamiento deben ser compensados, y en su apartado 14, se faculta a esta Delegación del Gobierno para establecer las disposiciones e instrucciones complementarias precisas para la ejecución y desarrollo de la Orden.

Resultando que la citada Resolución establece las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico, solamente para el año 1987.

Considerando que en el apartado 1.º y en el anexo I de dicha Resolución se establecen las existencias compensables a 31 de diciembre de 1987 como resultado de aplicar en su cálculo límites a los suministros de carbones subterráneos durante 1987, cuando al alcanzar la condición de garantizados, según los acuerdos de la Comisión de Seguimiento del Nuevo Sistema de Contratación del Carbón Térmico, resultan compensables todas las existencias derivadas de los mismos.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Orden de 23 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.-Las producciones de las centrales durante 1987 y 1988 necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a OFICO el desglose definitivo mensual de los consumos garantizados correspondientes.

Segundo.-A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1987, que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1986 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidos al sistema de precios de referencia, con contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, o que habiendo sido solicitado el visado se encuentren pendientes de dicho trámite.

c) Transitoriamente:

Todos los suministros de carbón habidos durante 1987 y 1988, procedentes de explotaciones subterráneas.

Suministros de carbones procedentes de explotaciones a cielo abierto, garantizados durante 1987, hasta el máximo por centrales que se indican en el anexo III de esta Resolución.

Tercero.-Las variaciones de existencias de los carbones definidos en el punto anterior se fijan en la diferencia entre los carbones garantizados suministrados y los consumos correspondientes a las producciones garantizadas establecidas en el apartado 1.º de esta Resolución.

Cuarto.-La compensación por almacenamiento de antracitas, hullas y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C es la compensación mensual en pesetas.

A es igual al 0,8886 por 100 mensual (que corresponde al 11,2 por 100 anual) para el año 1987 y el 0,805 por 100 mensual (que corresponde al 10,1 por 100 anual) para el año 1988, del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias con derecho a compensación de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior. Dicho valor unitario promedio se actualizará sucesivamente cada final de mes, ponderando el valor del carbón almacenado, con derecho a compensación el último día del mes anterior, con el adquirido en el mes en curso correspondiente a suministros incluidos en los apartados b) y c) del punto 2.º Para efectuar la compensación se adoptaran como valores medios unitarios los siguientes:

a) Para el carbón almacenado a 31 de diciembre de 1986 como consecuencia de suministros que en dicha fecha tuvieran derecho a esta compensación, el valor medio ponderado de su adquisición, calculado como lo establecen, a efectos de almacenamiento, las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

b) Para el carbón adquirido con posterioridad al 1 de enero de 1987 con derecho a esta compensación, el valor medio estándar calculado con las fórmulas establecidas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, corregido en el importe unitario de la compensación regulada en apartado 1.º, párrafo a) de la citada Orden, si dicha compensación es positiva.

Dicho valor estándar deberá ser actualizado para cada período anual en el mismo porcentaje en que se actualice el precio de referencia en cada año respecto al anterior. Si los importes complementarios resultantes se efectúan con posterioridad al correspondiente año, se contabilizarán al final de dicho año.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientos veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo IV de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación de la compensación deberá disminuirse en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones realizadas en régimen de mercado libre, con un límite superior equivalente a las setecientos veinte horas.

Quinto.-Por la presente Resolución, que modifica la Resolución de la Delegación del Gobierno de 1 de junio de 1988, se regularán todas las compensaciones por almacenamiento de carbón nacional correspondientes a los años 1987 y 1988.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 25 de julio de 1989.-El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, P. D. (Resolución de 29 de septiembre de 1988), el Consejero Técnico de Planificación, Mariano Molina Martín.

ANEXO I

Producciones garantizadas durante 1987 y 1988

Central térmica	Producción garantizada (TWh)	
	1987	1988
Pasajes de San Juan	474,133	205,956
Aboño	3.522,734	4.070,818
Lada	1.723,460	1.793,604
Soto de Ribera	2.365,586	2.786,616
Narcea	2.406,620	2.040,230
La Robla	2.421,594	2.138,256
Anlleros	2.139,600	1.156,900
Compostilla	2.738,175	5.226,379
Vehilla del Rio Carrion	2.088,429	1.657,140
Puertollano	498,689	69,641
Puente Nuevo	1.296,012	459,034
Teruel	4.564,009	2.485,703
Escatron	137,358	-
Eseucha	867,511	438,875
Serch	579,664	435,684

ANEXO II

Relación de existencias compensables a 31 de diciembre de 1986 y sus valores unitarios

Central térmica	Existencias compensables	Valor Unitario
	Toneladas	Pesetas/tonelada
Pasajes de San Juan	14.559,00	12.274,77
Aboño	528.678,80	8.395,79

Central térmica	Existencias compensables Toneladas	Valor unitario Pesetas tonelada
Lada	366.112,87	7.242,24
Soto de Ribera	491.806,10	7.741,34
Narcea	1.427.216,13	7.152,56
La Robla	619.955,04	8.563,77
Anllares	708.550,58	7.252,92
Compostilla	3.103.038,48	6.861,25
Velilla del Río Carrion	459.828,75	7.709,02
Puertollano	63.353,52	7.296,81
Puente Nuevo	109.950,64	5.153,78
Litoral de Almería	49.694,28	11.523,82
Los Barrios	51.204,00	10.878,89
Teruel	1.060.784,86	5.815,51
Escatrón	189.414,00	5.649,84
Escucha	371.805,90	4.638,47
Serch	116.385,02	5.710,88
Alcudia	43.773,77	4.635,99

ANEXO III

Suministros garantizados de cielo abierto durante 1987

Centrales	Toneladas
Aboño, Lada y Soto de Ribera	180.000
Anllares y Compostilla	182.000
La Robla y Velilla del Río Carrion	138.000
Puertollano y Puente Nuevo	684.000
Serch	120.000
Teruel	598.000
Escucha	220.000
Total	2.122.000

ANEXO IV

Existencias equivalentes a 720 h

Central térmica	MW	B Toneladas
Pasajes de San Juan	214	60.000
Aboño	903	285.000
Lada	505	180.000
Soto de Ribera	672	230.000
Narcea	569	190.000
La Robla	620	195.000
Velilla del Río Carrion	498	170.000
Anllares	350	120.000
Compostilla	1.312	445.000
Puertollano	220	90.000

Central térmica	MW	B Toneladas
Puente Nuevo	313	135.000
Litoral de Almería	550	140.000
Los Barrios	550	140.000
Teruel	1.050	560.000
Escatrón	63	45.000
Escucha	160	95.000
Serch	160	90.000
Alcudia	250	195.000

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18641 *CORRECCION de errores del Real Decreto 834/1989, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 12 de julio de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22153, columna segunda, líneas 7 y 8, en el artículo 5.º dos l. donde dice: «...restauración de los monumentos, conjuntos históricos y patrimonio arqueológico...», debe decir: «...restauración de los monumentos, conjuntos históricos, patrimonio arqueológico y etnográfico...».

BANCO DE ESPAÑA

18642 *CORRECCION de errores de la Circular número 14/1989, de 27 de julio, a Entidades Delegadas modificando parcialmente las circulares 27/1987 sobre Mercado de Divisas y 10/1989 sobre pesetas convertibles.*

Advertido error de omisión en el texto remitido para su publicación de la Circular enunciada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 31 de julio de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24444, segunda columna, entre las normas cuarta y sexta debe intercalarse: «Norma quinta -Queda suprimido el punto 1 de la norma tercera de la Circular 10/1989».